

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII, DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. RAFAEL CARVAJAL ROSADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ANTECEDENTES

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal) en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales quienes se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- II A su vez, el artículo 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, entre otras, conforme a las siguientes bases: a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables; c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

- III** El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años; quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
- IV** El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número IEV/OPLE/CG/19/2015, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.¹
- V** El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG229/2016, emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de regular las etapas de selección de aspirantes a candidatos independientes, así como, el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previstas en el libro quinto del Código Electoral.
- VI** El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo OPLEV/CG238/2016, mediante el cual se aprobó el Plan y Calendario Integral para el proceso electoral ordinario 2016-2017.

¹ En lo sucesivo OPLE

VII El 10 de noviembre de 2016, con la sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio con ello el Proceso Electoral 2016-2017, para la renovación de los ediles de los 212 ayuntamientos.

VIII El 23 de marzo de 2017, a las trece horas con cincuenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por el ciudadano Rafael Carvajal Rosado, en su carácter de Representante suplente del Partido Político MORENA, por medio del cual solicita lo siguiente:

“¿Basta con presentar copia simple, legible del ACTA DE NACIMIENTO, en la solicitud de registro de los candidatos a renovar los 212 ayuntamientos?”.

IX En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2017, fue discutido el Proyecto de Acuerdo referente al Punto 4.2 del orden del día, acordándose a solicitud del Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas el engrose correspondiente, de conformidad con sus argumentos; los cuales se sintetizan a continuación:

a) Agregar la Jurisprudencia 27/2015.- **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA;** y

b) Jurisprudencia 107/2012.-**PRINCIPIO POR PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

Lo anterior, para reforzar las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66 Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.

- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los Partidos Políticos sobre la interpretación y aplicación del Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXVIII de dicho ordenamiento.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Una vez analizada la consulta de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación en los términos siguientes:

I. PRESENTACIÓN.

El 23 de marzo de 2017, el ciudadano Rafael Carvajal Rosado, en su calidad de Representante suplente del Partido Político MORENA, ante este Consejo General, presentó escrito de consulta, en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, a las trece horas con cincuenta y dos minutos, teniendo como finalidad solicitar el pronunciamiento del Consejo General del OPLE, a fin de que señale, si basta con la copia simple, legible del acta de nacimiento, en la solicitud de registro de los candidatos a renovar los 212 ayuntamientos?

II. PERSONALIDAD.

El consultante se presenta en su carácter de Representante suplente del Partido Político MORENA, ante este Consejo General, personalidad que se tiene por acreditada para efectos del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXVIII del Código Electoral.

III. COMPETENCIA.

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Local; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXVIII del Código Electoral, en relación con el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral,*

durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.²

IV. METODOLOGÍA

Para responder la petición realizada por el Ciudadano Rafael Carvajal Rosado, se utilizarán los criterios gramatical, sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111

cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.³

V. DESAHOGO DE LA CONSULTA.

Una vez establecida la personalidad del promovente y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

El consultante solicita respuesta de este Consejo, en el sentido de que se le informe, si basta con la copia simple del acta de nacimiento, en la solicitud de registro de candidatos a renovar los ediles de los 212 Ayuntamientos, puesto que a su criterio, la exigencia que marca el Código Electoral para el Estado de Veracruz, de presentar copia certificada del acta de nacimiento “...*va en contra del derecho a ser votado, y que es obligación de esta autoridad electoral maximizar la protección más amplia de los derechos humanos, contemplada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*”.

En este mismo sentido, refiere que: “...*es innecesario anexar a la solicitud correspondiente, la copia certificada del acta de nacimiento, toda vez que las autoridades deben garantizar el derecho de votar y ser votado de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y en este caso se debe maximizar la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que no debe existir una exigencia que limite el registro como candidatos a los puestos de elección popular...*”, asimismo, señala que la constitución federal y la constitución local, no exigen la presentación de la copia certificada de dicho documento.

³ Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

Normatividad aplicable:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la

Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política.

“...

Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente.

...”

Por otro lado, los tratados internacionales señalan:

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Declaración Universal de Derechos Humanos, A.G. res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p. 71 (1948).

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

De igual manera, la Ley General de Partidos Políticos, establece:

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

...

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: ...

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

A su vez, el Código Electoral señala:

Artículo 2.

...

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, registrarán los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Finalmente, el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece lo siguiente:

Artículo 108. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expide para el caso el INE mediante su Sistema de registro o aquel, que para el caso, apruebe el Consejo General, e ir acompañada de los siguientes documentos:

...

III. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;

(...)

Del análisis del articulado anterior, se advierte lo siguiente:

La constitución federal, en el segundo párrafo del artículo 1, exige interpretar las normas de derechos humanos, incluyendo en estos los derechos político-electorales, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, lo que se traduce en que todo acto que emane de cualquier autoridad, debe brindar protección a los derechos humanos y debe estar encaminado a otorgar un beneficio al ciudadano; asimismo, en su artículo 35, el derecho que todo ciudadano tiene, de votar y ser votado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Por cuanto hace a los Tratados Internacionales, éstos obedecen al derecho que tiene todo ciudadano, de acceder a un cargo de elección popular, y que por ende, las autoridades encargadas de reglamentar dicha circunstancia, deben atender

exclusivamente situaciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Asimismo, la Constitución Local, señala que para ser edil, se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio en el que pretenda postularse o con residencia efectiva en su dicho lugar no menor de tres años anteriores al día de la elección.

Por su parte la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, señala que los Partidos Políticos deben establecer igualdad de oportunidades a las y los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular, de igual modo en el caso de los ciudadanos que de manera independiente aspiren a ocupar dicho cargo, deberán de cumplir con todos los requisitos que la ley exige; de igual modo señala que anexo a la solicitud de registro, debe acompañarse una copia del acta de nacimiento, legible sin especificar algún tipo de certificación.

En consecuencia, el Código Electoral Local, señala que dentro de los documentos que deben acompañar la solicitud de registro de candidato, se encuentra la copia certificada del acta de nacimiento, misma que debe ser legible.

Por consiguiente, para poder dar respuesta a lo solicitado por el Representante suplente del Partido MORENA, este Organismo Público Local Electoral, considera que al tratarse de una autoridad administrativa, dentro de su esfera de atribuciones está facultado para la realización de interpretación conforme, tanto en sentido amplio, como en sentido estricto. Por lo cual, es facultad y obligación de este Organismo la interpretación de la norma de la manera más favorable para el ciudadano y de acuerdo a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado

Mexicano es parte, para garantizar la armonización de sus resoluciones con dichos cuerpos normativos, siendo esta la interpretación pro persona.

De lo anterior, se puede apreciar, que el requisito señalado en el artículo 173 Apartado C, fracción II del Código Electoral, es excesivo e injustificado, ya que la copia certificada del acta de nacimiento no constituye, por sí misma, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en la solicitud de registro.

Ahora bien, bajo esta misma tesitura, una vez analizada la legislación antes referida, este órgano está obligado a estudiar la disposición normativa objeto de esta consulta, a la luz de los derechos humanos que el Estado Mexicano reconoce, la cual a la letra establece que:

Artículo 173. El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se regirá por lo establecido en Título correspondiente de este Código.

A. Para ser candidato se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;**
- II. Tener presentada la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados;**
- III. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y
(DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
- IV. Derogada.

B. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener:

- I. La denominación del partido o coalición;
- II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución del Estado, según la elección de que se trate;
- VI. Cargo para el cual se postula;
- VII. Ocupación;
- VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
- IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;

- X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código;
- XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;
- XII. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas; y (DEROGADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
- XIII. Derogada.
(DEROGADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Derogado.
(DEROGADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Derogado.

Los derechos ciudadanos suspendidos, serán rehabilitados una vez que se haya cumplimentado la pena que dio origen a la suspensión.

C. Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;**
- III. Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
- IV. Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;
- V. Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado; y
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Del texto se desprende que dicho requisito posee un elemento sustancial, la presentación de copia fotostática; así como dos elementos formales, la legibilidad y la certificación de dicha copia fotostática.

Todo requisito implica una restricción de derechos, misma que, para ser razonable habrá de ser proporcional con el derecho o principio que se busca tutelar a través de dicha restricción. De conformidad con el garantismo y el

Estado Constitucional de Derecho, debemos estudiar la proporcionalidad de dicha restricción, con respecto a la protección del derecho a tutelar.

Tenemos entonces que la exigencia de la presentación de copia certificada legible del acta de nacimiento implica la colisión, por una parte, del derecho del ciudadano a ser votado sin cargas excesivas, y por otra parte, el derecho de certeza del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El principio de certeza, que subyace en el requisito que motiva la presente consulta, responde a la provisión de elementos que garanticen, de forma indubitable, que los ciudadanos que aspiran a ser candidatos cumplan con el perfil que exige la constitución y la ley.

La improcedencia del registro es consecuencia del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, mismos que, en el caso de ediles, están comprendidos en el artículo 69 de la Constitución Local.

Si los requisitos documentales establecidos en la ley son medios a través de los cuales se busca acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, dichos requisitos documentales deberán ser razonables.

Por lo cual, no deberán representar una carga excesiva o innecesaria para que los ciudadanos puedan acceder a ser candidatos por un cargo de elección popular. Por lo anterior, se procede a estudiar la razonabilidad de los elementos que integran dicha restricción, a través de un test de proporcionalidad de cada uno, bajo el tenor siguiente:

I. En primer lugar, se debe estudiar la razonabilidad del elemento sustancial del requisito, la copia fotostática del acta de nacimiento:

Se trata de una medida idónea, toda vez que atiende de manera efectiva a la función de acreditar la situación de nacionalidad del ciudadano, ya que de la verificación de su registro se puede advertir si la nacionalidad que ostenta el ciudadano es la de nuestro país, así como la veracidad de los datos de nacimiento.

Igualmente, se trata de un requisito necesario, toda vez que además de ser el instrumento idóneo, no existe otro medio para que el ciudadano acredite su nacionalidad y personalidad, aunado a que está prevista su necesidad para acreditar diversos criterios de elegibilidad en el artículo 173 del Código electoral para el Estado.

Es proporcional, toda vez que no implica que el ciudadano entregue el documento original, y a que si no se cuenta con la información del acta de nacimiento, no es posible revisar la situación de personalidad de quien aspira a contender por un cargo de elección popular.

II. Ahora bien, se procede a estudiar la razonabilidad del primer elemento formal, es decir, la legibilidad de la copia:

Es un requisito idóneo, ya que de presentarse una imagen ilegible, no se podría apreciar el contenido del documento que se pretende replicado en la documental presentada. Es decir, de no presentarse legible, la copia es inviable para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad que actualiza.

Es necesario, pues solo a través de la legibilidad del documento es que se puede dar constancia de la información contenida en el mismo. En caso de no ser legible, la documental no cumple con su objeto.

Es proporcional, toda vez que la obtención de una copia legible es una medida posible, siempre que el acta de nacimiento se encuentre en condiciones idóneas,

y como se ha dicho, en caso de no ser legible, la documental no sirve para analizar y tener por acreditados los requisitos de elegibilidad.

III. Finalmente, se procede a estudiar la razonabilidad del elemento formal “certificación” del documento:

No se trata de una medida idónea, toda vez que la certificación de la copia no garantiza la autenticidad del documento fuente.

No es necesaria una copia certificada de un acta de nacimiento, pues a través de una copia simple legible se puede obtener los datos contenidos en la misma, a efecto de poder verificar que dicho ciudadano cuenta con personalidad y nacionalidad.

Es decir, la condición de certificar la copia fotostática, no varía en nada el objeto que se puede obtener en caso de ser copia simple.

Igualmente, es importante considerar que la magnitud de la elección dificulta el cumplimiento del requisito, pues la cantidad de copias de actas de nacimiento a presentarse durante la solicitud de registro aumenta considerablemente para los partidos políticos, de acuerdo a la elección de que se trate.

Requiriendo solo una, en el caso de gobernador; en el caso de diputados, dos copias de actas para integrar la fórmula de propietario y suplente, sumando 100 (60 por la vía de Mayoría Relativa y 40 por la vía de representación proporcional); en el caso de elecciones municipales, podrán ser desde 6, hasta 30 copias de actas, para integrar la lista de candidatos a ediles, dependiendo el número de habitantes en el municipio, registrándose hasta en 212 municipios, requiriéndose 2106 copias certificadas de actas de nacimiento en total.

Además, implica una carga económica para el ciudadano que aspira a ser candidato, en caso de que el partido no asuma dentro de sus gastos las acreditaciones, así como en el caso de los candidatos independientes, quienes cuentan además con recursos limitados.

Así mismo, robustece los argumentos esgrimidos, la Jurisprudencia 27/2015⁴, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA. *De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta*

⁴ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=27/2015&tpoBusqueda=S&sWord=27/2015>

de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

A la luz de los argumentos previamente vertidos, se concluye que la certificación de la copia del acta de nacimiento no es una medida razonable.

Por lo anterior, la exigencia de la certificación de la copia del acta de nacimiento solo puede ser congruente con el texto constitucional bajo la interpretación de que, su presentación en copia simple legible no implica, por si misma, la improcedencia o negativa de registro.

Es decir, sin prejuzgar sobre el resto de requisitos para acreditar la elegibilidad. Sin embargo, atento al procedimiento y alcance del control difuso de convencionalidad, este organismo, a fin de encontrar la interpretación más favorable para los ciudadanos, advierte la posibilidad de armonizar los principios constitucionales en colisión, a través de una interpretación conforme en sentido estricto, ya que el artículo que contiene la restricción al derecho a ser votado en estudio, se encuentra vigente, no obstante su interpretación literal podría ser violatoria al derecho a ejercer el voto pasivo, por lo que deberá ser interpretada de conformidad con la Constitución Federal.

Además, es necesario tomar en cuenta que, en una interpretación literal del código electoral local, el incumplimiento de dicho requisito por parte de tan solo un aspirante que conforma la lista de candidatos a ediles, implicaría una sanción, misma que se traduce en la negativa o improcedencia del registro de toda la lista.

Lo cual acredita que el aspirante cuenta con nacionalidad Mexicana: por lo tanto, si bien la ley establece como requisito la certificación de la copia legible del acta de nacimiento, esta autoridad electoral no puede ser omisa en la tutela de los Derechos Humanos de los cuales goza el ciudadano; en el caso en cuestión, el derecho a votar y ser votado.

Por lo cual, se haya imposibilitada para negar el registro de los aspirantes a candidatos, por el simple hecho de presentar copia legible no certificada. En ese sentido, este Consejo General debe de interpretar que es posible cumplir con el requisito en comento para acreditar la nacionalidad, además del lugar de nacimiento, edad y otros datos personales, a través de la presentación de copia simple o bien certificada del acta de nacimiento.

En consecuencia, aún y cuando el artículo 173 Apartado C, fracción III del Código Electoral del Estado, la copia debe ser certificada, de la interpretación del requisito, de conformidad con la constitución y demás normas aplicables al caso, se concluye que la presentación de copia simple del acta de nacimiento no implica por sí misma la negativa de registro de una candidatura.

Por consiguiente, anexo a la solicitud de registro de candidato, no es necesaria la presentación de la copia certificada del acta de nacimiento establecida en el artículo 173, Apartado C, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, este Consejo determina que en vías de garantizar la más amplia protección a los derechos y en aras de maximizar lo establecido por la Constitución Federal y Tratados Internacionales, lo anteriormente establecido, es aplicable para toda persona con derecho a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, en el proceso electoral 2016-2017.

Debe decirse además, que este Consejo General sostuvo similar criterio al responder la consulta formulada por el propio partido MORENA en el acuerdo identificado como OPLEV/CG048/2017 de 15 de marzo de la presente anualidad.

Finalmente debe decirse, que los criterios adoptados en el presente Acuerdo favorecen en mayor medida a los eventuales registros de candidatos; sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial Constitucional numero 1ª./J 107/2012⁵, aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, que a continuación se cita:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

⁵ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2002000&Clase=DetalleTesisBL#>

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 35, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los respectivos artículos de los siguientes Tratados Internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 7, 98, 238, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108, fracción XXXVIII, 173 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por el ciudadano Rafael Carvajal Rosado, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante este Consejo General, en los términos siguientes:

“De conformidad con el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la copia debe ser certificada, sin embargo, de la interpretación del requisito, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, se concluye que la presentación de copia simple del acta de nacimiento del ciudadano, no implica por sí misma la negativa de registro de una candidatura.”

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Rafael Carvajal Rosado, en el domicilio del Partido Político MORENA.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en los estrados y en la página de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **mayoría** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández; y los votos en contra del Consejero Electoral Jorge Alberto Hernández y Hernández y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE